



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 5 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2021-00579. Así mismo se verifica que el apoderado no registra sanciones vigentes. Sírvese proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2021

Sea lo primero precisar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

En primer lugar, se le reconoce personería adjetiva al abogado Jair Eder Palacios Palacios identificado con c.c. 1.010.163.299 y t.p. 220.437 del C.S. de la J., como apoderado especial de la demandante conforme el poder que fue allegado y que obra en el expediente digitalizado.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Erick Rafael Márquez Núñez**, sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Deberá señalar de manera clara contra quién se dirige la demanda toda vez que en el encabezado del escrito se avizora que es en contra de las sociedades ALCOMAX S.A.S. y SAITEMP S.A.; sin embargo, los hechos y pretensiones son en contra de la compañía OBRACIC S.A.S. situación a la cual se le deberá dar claridad de conformidad con los numerales 2°, 6° y 7° del artículo 25 del CPTSS.
2. No aportó el certificado de existencia y representación legal de la(s) demandada(s) y tampoco indicó que estuviera imposibilitado para aportarlo, situación que debe corregir ya que se necesita verificar la existencia y capacidad legal de esta(s), de conformidad con el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS.
3. Los hechos 1, 9 y 12 contienen más de una situación fáctica, lo cual deberá enmendarse de conformidad con lo ordenado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
4. La pretensión condenatoria 1° no es clara y resulta confusa además de que se encuentra con una indebida acumulación ya que manifestó que se debe reconocer la liquidación a que diera lugar y la indemnización correspondiente, sin discriminar a qué liquidación hace referencia ni cuál indemnización, situación que deberá ser aclarada conforme lo señala el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS. Es menester recordar que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad y de manera separada.

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone a **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Informar a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n°. 093 del 14 de diciembre de 2021. Fijar virtualmente.

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba
Teléfono: 283 35 00 WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b504e7a6bfd932eaa4ff349ac826aa61c0bab06e3fbbdca2481574f3c37c64d**

Documento generado en 13/12/2021 01:13:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>